

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora a través de su apoderado judicial, el día 19 de diciembre de 2023, en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2023, notificado por estado el 15 de diciembre de 2023, rechaza la demanda y se ordena la remisión a la jurisdicción civil.

Sírvase proveer. Barranquilla 15 de febrero de 2024.

La secretaria,

PILAR M. CABRERA NARANJO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla 15 de febrero del 2024

RADICADO: 080013105008**20230032000**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE DAVID VELEZ ESCORCIA

DEMANDADO: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y memorial adjunto, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante **Dr. JOSE DAVID VELEZ ESCORCIA**, interpuso recurso de reposición contra el auto del 12 de diciembre de 2023, notificado por estado el 15 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda y se ordena la remisión a la jurisdicción civil, por lo que nos remitimos a las disposiciones consagradas en el artículo 63 del CPTSS, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Teniendo en cuenta lo anterior, vemos que el auto recurrido se notificó por estado el día martes 15 de diciembre de 2023, y los recursos fueron

presentados el día 19 de diciembre de 2023, es decir, dentro del término previsto, por lo que se procederá a su estudio.

Respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del Dr. JOSE DAVID VELEZ ESCORCIA, por haberse rechazado la demanda, sobre lo cual sostiene dentro de uno de sus apartes lo siguiente: “*(...) Como puede notarse con claridad, que el objeto de cobro inserto en las facturas representativas de la obligación, son honorarios o remuneraciones por servicios personales, luego, no está dado al interprete hacer elucubraciones sobre la naturaleza comercial del vínculo que liaba al demandante con la demandada, pues aun siéndolo, el servicio cobrado es lo que fuerza al juez laboral a dar trámite al proceso, dado que la misma norma precisa que la misma subsiste a pesar de la relación que motive el conflicto, pues lo que promueve el ordenamiento instrumental laboral es que quienes se encuentren bajo cualesquier denominación contractual, que involucre prestación personal del servicio, sean acogidos por esta jurisdicción y no procuró insertarlos en el ordenamiento civil o comercial como mal los señala el auto de rechazo (...).*”.

Por lo que, pasaremos a analizar nuevamente la competencia del presente proceso., en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral se le atribuyó la competencia de asuntos similares a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en concordancia con el artículo 100 ibidem.

La entrada en vigencia del artículo 622 del CGP modificó el numeral 4 del precepto atrás mencionado, y varió las reglas de competencia de los jueces del trabajo, pues excluyó las controversias relativas a la responsabilidad médica, y las relacionadas con contratos, al disponer:

[...] ARTÍCULO 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Explicado lo anterior, se puede concluir que, aunque anteriormente asumía la jurisdicción ordinaria laboral, ello ya no es posible, como quiera que, en atención a la norma en cita, la jurisdicción ordinaria laboral no es la que debe asumir el conocimiento de este tipo de controversias, sino la especialidad civil.

Así lo sostuvo la Sala en el proveído CSJ AL4302-2021, en el que ordenó la remisión de las diligencias a su homóloga civil, con base en las siguientes consideraciones:

Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

1. *Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).*
4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvieran (...).*

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la

Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).

De lo anterior se concluye que el Despacho mantendrá su decisión sostenida en el auto fechado el auto del 12 de diciembre de 2023, notificado por estado el 15 de diciembre de la misma anualidad, en el sentido, que se rechaza la demanda y ordena su remisión inmediata a los Juzgados Civiles del Circuito, atendiendo lo ya esbozado.

Teniendo en cuenta que las partes recurrentes, interponen en subsidio el recurso de apelación, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

(....)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior, copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la

providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo. (...)"

De la norma trascrita, se colige que el recurso de apelación impetrado resulta procedente, por ser un auto susceptible de ello y en consideración a que la decisión fue recurrida dentro del término legal, por lo tanto, se concederá en el efecto devolutivo, previo reparto al superior para su conocimiento.

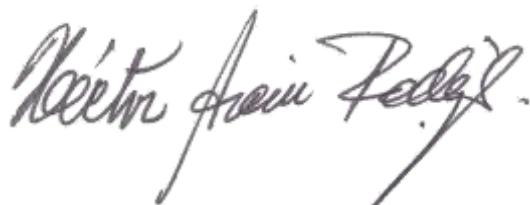
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en la providencia de fecha 12 de diciembre de 2023, notificado por estado el 15 de diciembre de la misma anualidad, respecto no acceder a la integración del contradictorio, conforme a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN promovidos en subsidio por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia del 12 de diciembre de 2023, notificado por estado el 15 de diciembre de la misma anualidad. Se ordena la remisión del expediente al Superior y por secretaria su reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**